

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETÍN, imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor pral. nros. 52 y 54; piso bajo interior. —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada a los Editores con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mútuo. —No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes proceda su pago.

SUSCRICIÓN FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Al finalizar el año 1878, se ha establecido en la Junta de la Provincia de Palencia la suscripción de la Circular núm. 124.

JUNTA PROVINCIAL DE AMILLARAMIENTOS.

En sesión celebrada por la Junta provincial de amillaramientos en el dia 20 de Enero próximo pasado acordó lo mismo para llevar a cabo el cumplimiento las disposiciones del reglamento para la rectificación de aquellos, reformado por Real decreto de 10 de Diciembre ultimo y las emanadas de la Dirección general de contribuciones en su circular de 16 del mismo, ambos documentos publicados en los Boletines oficiales números 79 al 82, 87 y 88 correspondientes a los días respectivos montos 20, 25, 27 y 30 de Diciembre y 8, 14 y 20 de Enero ultimo, que, con el fin de abreviar todo lo posible las operaciones de distribución, estension y recogida de las cédulas de declaración de fincas y ganados, objeto de los amillaramientos, las cuales deben llenar todos los propietarios, ganaderos y demás personas llamadas a prestarlas, se señale el plazo de veinte días a contar desde el 16 del mes actual que es el fijado para la repartición á domicilio con respecto á esta capital quince días en los pueblos "cabezas" de partido judicial, y entre aquellos que no siendo escasos de trescientos vecinos: y diez para todos los demás de la provincia, debiendo en dichos plazos quedar estendidas y recogidas las mencionadas cédulas para pro-

ceder despues á las demás operaciones preventidas por las disposiciones vigentes.

Al participar a las Juntas municipales de la provincia y Comisión de evaluación de esta capital de acuerdo de la Junta, de que soy presidente, no puedo escuchar de recomendarles muy eficazmente emplech en este servicio el mayor celo y actividad haciendo que todos los funcionarios que de algun modo hayan de intervenir tanto en la distribución y recogida de las expresadas cédulas, cuanto en la exactitud y verdad con la extensión de las mismas, en los casos previstos por reglamento, llenen con el mayor esmero el interés el deber que se les impone á fin de evitar toda clase de rectificaciones que pudieran dilatar la terminación de tan importantes y fundamentales datos.

Preciso es tambien que las referidas Juntas tengan muy presentes las disposiciones del Reglamento referentes á este particular y las de la citada circular, con especialidad la 9., 10., 12. y 16. que tratan de esta parte del servicio y que los Sres. Alcaldes hagan conocer á sus administrados por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, las responsabilidades en que pueden incurrir si no son suficientemente verídicos en la redaccion ó estension de las cédulas de declaración; y á este fin, creo deber significar á dichas autoridades que los artículos del Reglamento 185, 186 y 187, así como del 197 al 206, son los que especialmente determinan las penas y sus consecuencias, y al

objeto de que no pasen desapercibidos de las mismas y lleguen á conocimiento de todos los contribuyentes de cada uno de los distritos, creo conveniente inscribirlos á continuacion.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compra-venta, permuto ó por cualquier otro título que tramite la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicha Registro, se harán constar por medio de anotación en la parte inferior de la hoja del libro Registro respectivo destinada á consignar las traslaciones de dominio, previa presentación por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripción ajustada al modelo diez y ocho, exhibición del título de adquisición correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotación y por la tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.—Cuando la escritura se halle detenida para su inscripción en el registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de transcurridos quince días desde el que se anuncie en el Boletín oficial la aprobación de los registros, según se

previene en el artículo 181, se hará en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, si hará necesario la presencia de hallar en tales cestas inscritas ó no en el registro del distrito Municipal donde aquellas se tuviesen situadas. Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá a los interesados poseedores de las fincas la exhibición del documento de que trata el artículo 152 y bajo su vista expresara el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifesten que la finca no se halla inscrita en el registro Municipal correspondiente, o que estando no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo procedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate, pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y los pondrá por escrito en conocimiento del Jefe Económico de la provincia dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, enviando facsímil de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los juzgados en sus distritos y sintonías.

Art. 197. Las facultades de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente

3. Determinar la clase y número de libros en que las diferentes dependencias de la Administración pública deban llevar la cuenta y razón de los caudales, efectos, derechos, obligaciones y propiedades del Estado, y cuidar de la impresión y envío de los que se confeccionen con los créditos que para este servicio autorizan las leyes de Presupuestos.

4. Llevar los libros Diario y Mayor generales, y los auxiliares que sean necesarios para resumir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado, comprendidos en las cuentas parciales que por conducto de la Intervención se remitan al Tribunal de las del Reino.

5. Formar los balances y cuentas generales que el Gobierno debe presentar a las Cortes con arreglo a lo que previenen los artículos 46 y 47 que establecen la Ley de Junio de 1870.

6. Redactar los proyectos de ley que hayan de presentarse a las Cortes para la aprobación de las cuentas generales del Estado.

7. Entender en los expedientes que se instruyan para liquidar los créditos de los presupuestos, y redactar los decretos y proyectos de ley a que aquéllos merezcan lugar.

8. Autocesar asimismo en los demás asuntos en que sea competencia la Sección que encargue del Interventor.

9. Facilitar los datos en que hagan de fundarse las operaciones de inversión de fondos procedentes de bienes desamortizados a las Corporaciones civiles, con posterioridad a la ley de 21 de Junio de 1876, en la adquisición de títulos del 5 por 100 por cuenta y a favor de las mismas Corporaciones.

10. Facilitar igualmente cuantos datos y noticiencias recibas en Ministerio de Hacienda a la Intervención, relativos a la contabilidad de que se halla encargada.

11. Redactar en los plazos más inmediatos posibles un estado mensual de recaudación y otro de los pagos que se hayan realizado por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos en ejercicio para su publicación en la Gaceta de Madrid.

12. Ejercer vigilancia respecto a la contabilidad provincial para que se lleve con puntualidad y exactitud y en los términos dispuestos, ó que dispongan las instrucciones que se hallén vigentes.

13. Proponer las reformas o modificaciones que considere convenientes en el sistema de cuenta y razón.

Art. 6. Incumbe a la Secretaría:

1. Llevar el registro de entrada y salida de todas las cuentas, expedientes, edecanías y demás datos que reciba ó remita la Intervención general.

2. Formar los índices de todos los expedientes terminados por la In-

tervención, y cuidar de su custodia en el Archivo de la misma hasta que sean remitidos al general del Ministerio de Hacienda.

3. Cuidar asimismo de la custodia y servicio de la Biblioteca de la Intervención, y redactar índices de todas las resoluciones de carácter general que formen parte de la legislación del ramo.

4. Vigilar y procurar el arreglo y conservación de los Archivos de la Administración económica provincial, instruyendo al efecto los expedientes necesarios.

5. Ilustrar y tramitar todos los expedientes que tengan por objeto aclarar o interpretar las disposiciones generales del ramo, y que versen sobre todos los demás asuntos tan antiguos como modernos que no estén expresamente asignados a las otras dos Secciones.

6. Emitir los informes que se pidan por el Ministerio de Hacienda en todos los asuntos en que el mismo crea conveniente oír el dictámen de la Intervención general, y elevar al mismo las exposiciones que considera oportunas y a que diere lugar el cumplimiento de la misión fiscal que le está confiada.

7. Expedir los certificados que se soliciten de la Intervención relativos a hechos consumados, ó que resulten de los libros y antecedentes que en ella existan.

8. Entender en todos los asuntos a que diere lugar los contratos que exijan contabilidad particular. Al Negociado 1.º corresponde facilitar los datos referentes a los fondos de Corporaciones civiles por bienes desamortizados a las mismas después de la ley de 21 de Junio de 1876, destinados por la misma a su inversión en la compra de títulos de Deuda al 3 por 100.

Art. 10. La Secretaría se compondrá de los Negociados siguientes:

1. Personal central y provincial del ramo.

2. Registro general, Archivo y Biblioteca.

3. Asuntos de carácter general indeterminado.

4. Asuntos referentes a la intervención y contabilidad de las contribuciones ó impuestos y de los servicios del Tesoro.

5. Asuntos referentes a la intervención y contabilidad de las Rentas Estancadas, servicios especiales y propiedades del Estado.

Art. 11. El Consejo de Intervención, cuando no sea presidido por el Interventor general, lo será por el Jefe de Administración más caracterizado ó por el más antiguo si estos pertenezcan a la misma clase de dicha categoría. Desempeñará el cargo de Secretario del Consejo un Jefe de Negociado ó Oficial de la Sección de Secretaría, que designará el Interventor general.

CAPÍTULO II.
Orden de los trabajos.

Art. 12. El servicio de contabi-

lidad correspondiente a cada año económico empezará con la impresión y circulación de los presupuestos generales, que la Teneduría realizará inmediatamente después que aquellos sean aprobados por las Cortes. Si al aproximarse el año no estuviesen aprobados los presupuestos se redactará un prototípico de los mismos; y se circularán a todas las dependencias centrales y provinciales de la Administración pública para que conozcan la nomenclatura y clasificación de los diversos conceptos y capítulos, y se ajusten al orden con que estén consignados los ingresos y los gastos en todo lo relativo a la expedición de documentos de cargo y data para la redacción de las diferentes cuentas.

Art. 13. Publicados los presupuestos ó el prototípico de ellos, redactará inmediatamente la Teneduría los modelos de las relaciones y cuentas de todos los ramos, y practicará la autorización del Interventor disponiendo la inmediata impresión de los ejemplares que sean necesarios para el servicio del año y distribuirá en la proporción conteniente entre las respectivas dependencias.

Art. 14. También cuidará la Teneduría con la anticipación necesaria de la impresión, encuadernación y distribución de los libros en que las Intervenciones de la Administración económica provincial hagan de llevar la contabilidad durante el año respectivo con arreglo a las instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 15. Conforme a lo determinado en el Reglamento de 8 de Noviembre de 1874, las cuentas que los agentes de la Administración y del Tesoro están obligados a tener abrazarán los períodos que se continuaron en el año anterior.

Serán mensuales las cuentas de Caja, las de fabricación y administración de efectos, las de minerales, metales y moneda y las de fletes de bienes del Estado.

Serán anuales las de operaciones del Tesoro, las de valores a cobrar por bienes enajenados con anterioridad a la ley de 1.º de Mayo de 1855, las de títulos y efectos de las minas ó establecimientos del Estado, las de bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y posteriores, de los procedentes de quiebras, secuestros, alcances y débitos y las de pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

Por las rentas públicas y los gastos públicos se rendirá una cuenta que comprenda el período anual, y otra el semestre de ampliación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 16. Para facilitar el examen y asiento de las cuentas anuales y semestrales, y reunir sucesivamente los datos indispensables, se formarán y enviarán a la Intervención general, en los quince días siguientes a cada período, relaciones mensuales de ingresos y pagos, ó

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

sean de cargos y datos, por todos los conceptos que deban comprender aquellas cuentas. Las relaciones por valores a cobrar, bienes y pagares serán trimestrales, y así estas como las mensuales de los otros ramos, tendrán la misma nomenclatura de las cuentas á que respectivamente correspondan.

De todas las cuentas y relaciones se redactarán y enviarán á la Intervención general dos ejemplares, uno de ellos con la justificación correspondiente á los ingresos, cargos pagos ó datos que comprenda.

Los centros que sean cuentadantes directos al Tribunal de Cuentas remitirán á la Intervención general copias de las suyas al mismo tiempo que envien las originales documentadas á dicho Tribunal.

Art. 17. El Negociado segundó de Secretaría abrirá al principio de cada año económico un registro de entrada de todas las relaciones y cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervención. Este registro se formará de manera que presente los siguientes tipos de diferentes clases de cuentas y relaciones, los funcionarios, cuentas y sus efectos en que tengan entrada en la Intervención.

Art. 18. Transcurrido el plazo que las instrucciones señalan para la rendición de cada clase de relaciones ó cuentas, formará dicho Negociado una nota de los cuentadantes que resulten en descuberto, y la pasará al Jefe de Secretaría para que acorde de con el Interventor la rectificación que proceda en el sentido de un breve plazo siquiera de diez días, a fin de que intervenga el órgano de legislación competente.

Si trascurriese el nuevo plazo sin obtener el resultado, se dará cuenta por el secretario, y se propondrá imposición de una multa que no excederá de 50 pesetas y el señalamiento de un breve plazo de ocho días á lo cual acordará que á consecuencia del retraso requerido expongan los Jueces respectivos motivos que injieren de la intervención justificada suficientemente el retraso acordando en este caso el Interventor la resolución que juzgue procedente al más inmediato cumplimiento del servicio.

Cuando sin causa justificada transcurra el plazo fijado con imposición de multa, y no se obtenga resultado satisfactorio, el Secretario propondrá se nombre un empleado que pase al domicilio oficial de los morosos á formar la cuenta ó relación atracada á expensas y bajo la responsabilidad de aquellos, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente gubernativo por desobediencia si se estimase procedente.

(Se continuará.)

Enviado por el Director de la Oficina de Hacienda y Rentas Estancadas. — Madrid 11 de Febrero de 1879.

el que se hallan comprendidas las Diputaciones provinciales, porque Autoridades las considerará la ley orgánica provisional de 1870, se enumeran míticosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen, sin que exista un solo artículo que sujete al uso del sello de recibos á las cartas de pago que expiden, omisión que esa Dirección general atribuye á olvido; pero que interpretando la disposición legal en recto sentido, es preciso estimar como voluntario:

Considerando que, en cuanto á los libramientos sea que consta oportunamente el recibo del perceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas porque en estas operaciones interviene siempre una parte, á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligación, la cual por esta razón está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á menos que sólo representen operaciones virtuales ó de formalización de documentos que lleven adhesidos los correspondientes sellos, porque en este caso ya han contribuido, y el gravamen exigirles resultaría entonces duplicado.

Considerando que ni en el decreto de 2 de Octubre de 1873 ni en el Apéndice letra B del presupuesto de ingresos correspondiente al año de 1874-75 se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los Municipios á pagar á sus cartas de pago el servicio del impuesto, puesto que los sellos solo han debido y deben unirse á los libramientos que producen salida material de fondos;

Y considerando que en este sentido, no sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto del impuesto de que se trate los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese centro, así como también declararse improcedente el recurso de Alzada interpuesto en 3 de Febrero de 1877 por la Comisión permanente de la Diputación provincial de Ciudad Real contra el fallo de la Administración económica, dictado en un expediente instruido por el Visitador de la renta, en que se declaró responsable de los sellos que había omitido en los libra-

mientos y al pago de la correspondiente multa, toda vez que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello, y porque además se ha promovido el recurso de alzada sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración y las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede la interpretación dada por esa oficina general al capítulo 2º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1831 y al apéndice letra B del presupuesto de ingresos de 1874-75 en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y gastos, que se supone debió establecerse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1870, que ha originado los recursos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. II para los efectos correspondientes. Dios guarde al V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1878.—Orovi. —Sr. Director general de Rentas Estancadas.

COMISARIA DE GUERRA
de Palencia.
Don José Vigil y Guarras, Comisario de Guerra de primera clase graduado, de segunda efectivo, e Inspector de los servicios Administrativos de esta Plaza.

Hago saber: que necesitando la Administración Militar adquirir una casa para la factoría de Utensilios de esta Ciudad, se invita por el presente anuncio para que los dueños de edificios que quieran arrendar una, que tenga la capacidad suficiente de almacenes, bodegas, de casa para el Factoría y demás, se presenten en la Comisaría de Guerra, sita en la calle Mayor principal, núm. 23, en el plazo de un mes contado desde este dia.

Palencia 11 de Febrero de 1879.—José Vigil.

Imp. de Hijos de Gutiérrez.